



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0493/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0077, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Miguel Ruiz Cuevas contra la Sentencia núm. 00168-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00168-15, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Juan Miguel Ruíz Cuevas contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, por encontrarse vencido el plazo de sesenta (60) días a tales fines, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

La referida sentencia núm. 00168-2015 le fue notificada al recurrente, señor Juan Miguel Ruíz Cuevas, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), conforme a la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Juan Miguel Ruíz Cuevas interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo núm. 00168-2015 el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), depositado en el Tribunal Superior Administrativo y remitido ante este tribunal constitucional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional dominicana y al procurador general administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), mediante el Auto núm. 3555-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido por la Procuraduría General Administrativa el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), por la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015) y por la Dirección Jurídica del Ministerio de Interior y Policía el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, declaró inadmisibile la acción interpuesta por el señor Juan Miguel Ruiz Cuevas, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

*IV) Que este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta y por tanto el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo.*

*VI) Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

*XI) Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JUAN MIGUEL RUIZ CUEVAS fue cancelado por la POLICÍA NACIONAL, esto es, el día 25 de octubre de 2007, hasta el día en que solicitó su reintegro, esto es, el 03 de febrero de 2015, han*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transcurrido 7 años, 3 meses y 14 días; Que si bien existen depositados en el expediente la indicada solicitud dirigida por el accionante al Jefe de la Policía Nacional solicitando que sea revisado su caso, e igualmente, el acto No. 216-15, de fecha 25 de febrero del año 2015, mediante el cual el accionante le notifica al Jefe de la Policía Nacional que reconsidere la decisión arbitraria e injusta de su cancelación, podemos observar que para esa fecha estaba ampliamente vencido el plazo para accionar, al dejar transcurrir 7 años de inercia.*

*XII) Que el Tribunal Constitucional mediante sentencia No.314-14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente: “Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un día después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d.) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo”.*

*XIII) Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 7 años, por lo que procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JUAN MIGUEL RUIZ CUEVAS conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión constitucional pretende que se rechace el medio de inadmisión, fundamentado en los artículos 70.2 y 70.3 de la Ley núm. 137-11; y que se rechace, en todas y cada una de sus partes, la Sentencia núm. 00168-2015, alegando entre otros motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *A que la Policía Nacional, actuó con ligereza al separarlo de las filas de la Policía Nacional entendiéndolo que violentaron las disposiciones de los artículos 7, 8, 39 numeral 3, 62 numeral 1, 5, y 9, 68, 69, numerales 1, 2, 4, y 10, 72 párrafo I, 174, 175 numeral 3 y 184, así como la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales No.137-11, en sus artículos 6, 7, numeral 4, 65, 67, 71, 75, 76, 80 Y 91 y la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en sus artículos 3, 34, 35, 53, 59, 60, 62, 64, 66 párrafo II, III, y IV, 70, así como el Código de Justicia Policial en sus artículos 220, 221 y 222.*

b. *A que el Recurso de Revisión interpuesto por nuestro cliente , el señor JUAN MIGUEL RUIZ CUEVAS, es prudente ya que en el tiempo que duró en la institución, llevó el uniforme con decoro y orgullo y que luego dejó de pertenecer a la misma, porque a la sazón fue investigado por una denuncia de que en fecha 06/10/2007, (...) y los miembros de esa dotación fueron involucrado única y exclusivamente porque en el primer nivel funcionaba el Destacamento de la Policía Nacional y a pesar de que el señor JUAN MIGUEL RUIZ CUEVAS, ha solicitado en varias oportunidades que sea investigado por el caso en cuestión, o por otros casos que puedan surgir, la Institución del orden no le ha respondido por ninguno de los canales legales correspondientes, es tan así que el mismo ha mostrado documentos que lo avalan no tener ningún caso penal, obteniendo certificaciones expedida por la Procuraduría General de la República y que al momento de acontecer los hechos que le fueron señalados, pidió a la Junta de Oficiales que llevaran el caso hasta las últimas consecuencias para así poder limpiar su honra, pero estos hicieron todo lo contrario a la ley, es decir , lo interrogaron por escrito sin la asistencia de un abogado, utilizando todo tipo de presión, para realizar las preguntas impertinentes y capciosas, además que lo mantuvieron aislado y sin permitirle ni siquiera la visita de sus familiares, por la cual estuvieron detenido por espacio de (15) días, VIOLANDO ASÍ LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN NUESTRA CARTA MAGNA DE IGUAL MODO LO ESTABLECIDO EN NUESTRO CODIGO PROCESAL PENAL, dicho sea de paso en ese tiempo no fue puesto a disposición de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridades competente , para que tuviera un juicio oral público y contradictorio para defenderse como establecen nuestra leyes ,sino que dispusieron de su separación las lilas de la Policía Nacional en franca violación a las leyes.*

*c. A que el art., 62 de la ley 96-04, establece: que las autoridades de la policía nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la institución ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se trata de crimen o delito; en ese mismo orden de idea el párrafo (01), que se refiere a la competencia cita, **LA DETERMINACION DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE EN CADA CASO CORRESPONDERÁ AL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, PREVIA RECOMENDACIÓN DEL INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y/O LA DIRECCION DE ASUNTOS INTERNOS**, a la vista del informe preparado para tales fines, asimismo el Párrafo (II), del citado artículo establece que el informe del Ministerio Público deberá ser considerado por el Consejo Superior Policial al momento de emitir sus recomendaciones y resoluciones respectiva. En todos los casos, se deberá garantizar el derecho de las partes afectadas de ser escuchadas y defenderse.*

*d. A que todo miembro policial tiene derecho a que se le comunique y se le informe de una manera imparcial el por qué de su separación de las filas policiales, y no que simplemente sea sorprendido por las autoridades policiales, con una cancelación. Amparada simplemente en una declaración de una de las partes envueltas en el proceso sin esta denuncia haber sido profundizada para determinar la veracidad de la misma o si se trata de ocasionar un daño, corno le fue ocasionado al señor **JUAN MIGUEL RUIZ CUEVAS**.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida, alegando:

- a. “Que el accionante interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas”.
- b. “Que dicha acción fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No. 00168-2015, de fecha 05-05-2015 (...)”.
- c. “Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional”.
- d. “Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía ha cumplido de manera legal con dicho mandato”.

**6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo produjo su escrito de defensa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015) y recibido en este tribunal constitucional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Mediante el mismo pretende, en síntesis, que se declare inadmisibles por carecer de relevancia constitucional o, en su defecto, que se rechace el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00168-2015, por ser improcedente,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mal fundado, carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en hechos y derecho, por lo que debe ser confirmada en todas sus partes.

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los que se enumeran a continuación:

1. Original de la instancia introductoria del recurso de revisión constitucional en materia de amparo con sus anexos, depositada por el recurrente, señor Juan Miguel Ruiz Cuevas, ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).
2. Copia de la Sentencia núm. 00168-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Copia de la certificación de notificación de la Sentencia núm. 00168-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), al señor Juan Miguel Ruíz Cuevas el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).
4. Copia del Acto núm. 302-2016, del cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue notificada la Sentencia núm. 00168-2015 al Ministerio de Interior y Policía.
5. Original del Auto núm. 3555-2015, del veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo,



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificando a la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía y al procurador general administrativo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Miguel Ruíz Cuevas.

6. Escrito de defensa suscrito por el procurador general administrativo, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

7. Escrito de defensa suscrito por la Policía Nacional, depositado ante la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) y remitido a este tribunal el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que el señor Juan Miguel Ruíz Cuevas fue cancelado de las filas de la Policía Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007), por mala conducta. En vista de dicha situación, solicitó una certificación a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), donde constaba la fecha en que el recurrente ingresó a las filas de la Policía, así como la fecha en que fue cancelado.

El hoy recurrente decidió interponer una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), por entender que la cancelación fue arbitraria y sin el debido proceso,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción está que fue decidida mediante la Sentencia núm. 00168-2015, la cual declaró inadmisibile la acción por haber sido interpuesta fuera del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. No conforme con dicha sentencia, el recurrente elevó el presente recurso de revisión constitucional.

### **9. Competencia**

Este Tribunal Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.
  
- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. En la especie, el procurador general administrativo ha planteado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Miguel Ruíz Cuevas, arguyendo que el mismo carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. En este sentido, es preciso establecer que este tribunal constitucional fijó su posición con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que ésta sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 70.2 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, razón por la que desestima el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el hoy recurrente, señor Juan Miguel Ruíz Cuevas, alega que la Policía Nacional le violentó sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, al haber sido cancelado y separado de sus filas sin haber mediado una sentencia condenatoria en su contra, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por el hecho que se le imputaba, donde se pudiera determinar su culpabilidad o inocencia sobre el proceso por el que estaba siendo investigado.

b. En razón de esta situación, el hoy recurrente interpuso una acción de amparo mediante la cual solicitaba su reingreso a la Policía Nacional. Dicha acción fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que la misma estaba prescrita, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, dicho tribunal afirmó:

*IV. Que este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta y por tanto el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo.*

*XI. (...)en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JUAN MIGUEL RUIZ CUEVAS fue cancelado por la POLICÍA NACIONAL, esto es, el día 25 de octubre de 2007, hasta el día en que solicitó su reintegro, esto es, el 03 de febrero de 2015, han transcurrido 7 años, 3 meses y 14 días; Que si bien existen depositados en el expediente la indicada solicitud dirigida por el accionante al Jefe de la Policía Nacional solicitando que sea revisado su caso, e igualmente, el acto No, 216-15, de fecha 25 de febrero del año 2015, mediante el cual el accionante le notifica al Jefe de la Policía Nacional que reconsidere la decisión arbitraria e injusta de su cancelación, podemos observar que para esa fecha estaba ampliamente vencido el plazo para accionar, al dejar transcurrir 7 años de inercia.*

c. Este tribunal comparte la decisión tomada por el juez de amparo, en el entendido de que, en la especie, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Miguel Ruíz Cuevas debe ser declarada inadmisibles por extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece que la acción de amparo será declarada inadmisibles “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

d. Es criterio sentado por esta alta corte, en su Sentencia TC/0142/16, que:

*La figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. En efecto, se asume que si la parte no ha solicitado el amparo de la violación de sus derechos fundamentales en un tiempo determinado – en este caso sesenta (60) días–, es porque no tiene interés en hacerlo o simplemente ya ha aceptado la situación. Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persona—, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación, restándole, por ende, tiempo en la labor diaria que deben llevar a cabo.*

e. Es criterio adoptado por este colegiado en casos similares, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo, ya que a partir del mismo se puede establecer la violación; y que, por tanto, dichos actos de terminación, en principio, no siempre caracterizan una violación continua, ya que “[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo” [véase sentencias TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), y TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016)].

f. En la especie, se comprueba que el hoy recurrente, señor Juan Miguel Ruíz Cuevas, tuvo conocimiento de su despido o cancelación el veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007) y, sin embargo, no interpuso la acción de amparo sino hasta el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), es decir, alrededor de siete (7) años y cinco (5) meses después.

g. De igual forma, no se evidencia en el expediente prueba alguna de que el señor Juan Miguel Ruíz Cuevas realizó diligencias o acciones para salvaguardar los derechos que supuestamente le habían sido conculcados, sino hasta febrero de dos mil quince (2015), no configurándose entonces, de conformidad con lo antes expresado, una renovación del plazo de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En tal virtud, este tribunal entiende que el juez *a-quo* actuó conforme al derecho y que, por tanto, el recurso incoado por el señor Juan Miguel Ruíz Cuevas debe ser rechazado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Juan Miguel Ruíz Cuevas contra la Sentencia núm. 00168-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 00168-2016.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Miguel Ruíz Cuevas; a la parte recurrida, la Jefatura de la Policía Nacional, así como al procurador general administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO**

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y del artículo 15 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos salvados, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión. Respetando la decisión mayoritaria del Pleno, nuestro salvamento de voto tiene el alcance y fundamento siguiente:

**I. Alcance de este voto salvado**

Si bien compartimos la decisión final adoptada en la presente sentencia, nuestra discrepancia está circunscrita al criterio establecido en el referido fallo respecto a no



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar como una causa de interrupción de la prescripción de la acción de amparo en los casos de desvinculación laboral en los cuerpos policiales o castrenses, la existencia de un proceso judicial penal en contra de la persona desvinculada, en cuyo caso el inicio del plazo para accionar en amparo comenzaría después de notificada la decisión penal.

### **II. Fundamento del voto salvado**

El proyecto aprobado señala en el acápite 11, párrafos e) y g), al referirse a la prescripción de la acción de amparo incoada por el excabo de la Policía Nacional, Juan Miguel Ruiz Cuevas, contra dicha institución, lo siguiente: *“Es criterio adoptado por este colegiado en casos similares, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo, ya que a partir del mismo se puede establecer la violación; y que, por tanto, dichos actos de terminación, en principio, no siempre caracterizan una violación continua (...) De igual forma, no se evidencia en el expediente prueba alguna de que el señor Juan Miguel Ruíz Cuevas realizó diligencias o acciones para salvaguardar los derechos que supuestamente le habían sido conculcados, sino hasta febrero de dos mil quince (2015), no configurándose entonces, de conformidad con lo antes expresado, una renovación del plazo de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.”*

Como se advierte, la decisión aprobada afirma categóricamente que el punto de partida en estos casos para la interposición de la acción de amparo es el momento en que se produce la terminación laboral; sin embargo, hay situaciones especiales relacionadas con la terminación del vínculo laboral que inciden sobre el plazo de la prescripción.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La figura procesal de la prescripción procura la extinción del derecho para accionar en justicia conforme a los plazos que para cada tipo de proceso judicial señala la ley. En el caso de la acción de amparo ordinaria, el plazo legal para su interposición es de sesenta (60) días a partir del momento en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado el derecho fundamental reclamado.

Además, existen situaciones procesales que inciden sobre el plazo, extendiéndolo, suspendiéndolo o interrumpiéndolo. El Código Civil, en sus artículos 2242 y siguientes, establece la figura de la interrupción de la prescripción, entendida esta como la actuación jurídica susceptible de interrumpir el cómputo del plazo prescriptivo; finalizada la situación que produjo la interrupción de dicho plazo, el mismo reinicia su cómputo. Estas disposiciones resultan supletorias en los procesos constitucionales, en virtud del principio de supletoriedad instituido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

La Ley núm. 96-04, del dos mil cuatro (2004) (vigente al momento de los hechos), que instituye el régimen de carrera policial, establece en sus artículos 64 y 66, párrafo IV, lo siguiente:

*“Artículo 64.- Suspensión en funciones.- La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas al servicio policial. “*

*“Artículo 66. (...) Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.”*

Esta normativa establece una suspensión del miembro de la Policía cuando este fuere acusado de incurrir en violaciones a las leyes penales y sometido a la justicia por los mismos hechos que sustentan su desvinculación, por lo que en esta situación, el plazo de la prescripción no debe computarse pues la propia ley señala en su artículo 66, párrafo IV, que en caso de sometimiento penal al agente en falta, éste último debe ser reincorporado al cuerpo policial en caso de sentencia absolutoria, lo que constituye una causa de interrupción de la prescripción de la acción de amparo.

Este criterio respecto de la interrupción del plazo para accionar en amparo, en casos como el de la especie, y la renovación del plazo a partir de la notificación a la institución policial de la sentencia de descargo penal, ha sido ya asumido por el propio Tribunal en su Sentencia TC/0314/14, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que se expresa lo siguiente sobre el particular: *“este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este precedente no fue considerado en la sentencia aprobada, no obstante constituir una de las excepciones procesales al inicio del cómputo del plazo para accionar en amparo en casos de desvinculación de miembros de la Policía por faltas que entrañen persecuciones penales; el plazo del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia penal.

Por tanto, si bien compartimos la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, respecto del presente caso, que confirma la Sentencia núm. 00168-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015); no estamos de acuerdo, sin embargo, con la omisión en la sentencia de esta excepción al punto de partida del plazo de la prescripción para accionar en amparo, que no inicia a partir del momento de la desvinculación, sino de la notificación de la sentencia en los casos de desvinculación en los cuales haya intervenido un proceso penal.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera sustituta

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**